

Expediente: **783/16**

Carátula: **STEKELBERG GERARDO L C/ WAL-MART ARGENTINA S.R.L. Y O/ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **15/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20123259735 - STEKELBEG GERARDO LUIS, -ACTOR

900000000000 - LUCCHINI, MARIA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - PAZ, FÁTIMA ELIZABETH-PERITO

30500008454 - BANCO RIO SANTANDER RIO S.A., -APODERADO

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

23276816829 - WAL-MART ARGENTINA S.R.L. (CHANGOMAS), -DEMANDADA

27284730130 - IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA., -DEMANDADO

27284730130 - CORDIAL COMPAÑIA FINANCIERA S.A., -DEMANDADA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 783/16



H20702630921

JUICIO: STEKELBERG GERARDO L c/ WAL-MART ARGENTINA S.R.L. Y O/ s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 783/16.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 413 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 14 de Septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de inconstitucionalidad deducido en el proceso caratulado “**STEKELBERG GERARDO L. c/ WAL-MART ARGENTINA S.R.L. Y O s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - EXPTE. N° 783/16**” y,

CONSIDERANDO

1.- Que el Dr. Gerardo L. Stekelberg, por derecho propio, plantea la inconstitucionalidad de las normas de la Ley 6.059 que obligan a los letrados jubilados a aportar el 8% de los honorarios que tengan a percibir por juicios iniciados después de haber cesado como activo en el ejercicio de su profesión. -

Manifiesta que una interpretación diferente implica un avasallamiento en el derecho de trabajar y un quebramiento de la igualdad, ambas garantías constitucionales que resultarían avasalladas por la

Ley 6.059 con el alcance que pretende dársele por el Juzgado. -

2.- Corrido el traslado a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, la misma responde en fecha 29/06/2023 solicitando se rechace el planteo en base a los argumentos que dejo aquí por reproducidos en aras a la brevedad y economía procesal. -

3.- En fecha 27/07/2023 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual vienen los presentes autos a Despacho para resolver. -

4.- El letrado citó jurisprudencia de la C. del T. y la Cam. Civ. en Doc. y Loc. y Flia., en las cuales se entendió que la condición de jubilado no es un motivo válido evadir los aportes previsionales, debido a que los honorarios fueron devengados cuando los letrados se encontraban activos. De esta forma, el recurrente realiza un contrapunto con su situación, atento a que en su caso los honorarios se devengaron cuando se encontraba en clase pasiva, debido a que el juicio lo comenzó por derecho propio cuando ya se encontraba jubilado. -

Sin embargo, el contrapunto realizado por el letrado no es una conclusión necesaria, si no meramente posible. Es decir, el hecho que los honorarios sean devengados cuando un letrado se encuentra en clase activa es un motivo más, pero no el único, por el cual debe retenerse el 8% de aportes previsionales. Por ello, no puede concluirse directamente que si el letrado devengó sus honorarios encontrándose jubilado no debe realizar aportes previsionales sin analizar otras cuestiones que deben considerarse. -

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la Ley 6.059 regula el sistema previsional y de la seguridad social de los abogados y procuradores que ejercen profesionalmente en la provincia de Tucumán y conforme lo establece el art. 2 *tiene por objeto realizar un sistema de previsión y seguridad social fundada en los principios de la solidaridad profesional*. Es decir, el solo hecho que el descuento a realizarse no integre su patrimonio ni mejore su jubilación, no es un motivo para que no deba hacerse efectivo, ya que no debe perderse de vista que el sistema se basa en los valores de la solidaridad, conforme lo dispone el artículo antes mencionado. -

Siguiendo esta misma línea de razonamiento podemos citar los siguientes fragmentos extraídos de la misma Sentencia 159 de la Cámara del Trabajo, Sala 6, citada por el recurrente: *“Los aportes previsionales previstos en el artículo 26 de la Ley n.º 6.059 constituyen recursos de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y, como tales, son de su exclusiva y excluyente propiedad (en forma inmediata porque, en definitiva, recaerán en los mismos afiliados y sus causahabientes). Como consecuencia de ello, la retención correspondiente sobre los honorarios profesionales es de cumplimiento insoslayable para jueces y secretarios judiciales. Atendiendo a la marcada finalidad social de esta ley, el artículo 34 dispone que los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivo desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase, sin antes haberse dado cumplimiento al pago de los aportes previsionales. A su vez, los secretarios judiciales tienen la obligación de comunicar a la Caja las regulaciones de honorarios que se efectúen a abogados y procuradores (artículo 35) y, tanto aquellos como los jueces, responden en forma solidaria y personal, por las contribuciones que determina la ley y que se hubieran evadido por omisión o error en los libramientos judiciales (artículo 33).”*

“La Corte Suprema de Justicia de Tucumán (C.S.J.T.) se expidió sobre esta cuestión, considerando que los jueces son verdaderos agentes de retención de los aportes previsionales cuyo destinatario primario es este organismo de la Administración de Justicia, órgano recaudador previsional ajeno a los intereses concretos que se discuten en el proceso. El Tribunal Címero advirtió que la finalidad de la ley previsional es de carácter social, basada en principios de solidaridad y de reparto. En este sistema está implicado el interés general del foro profesional y, si bien los fondos aportados pertenecen de manera inmediata a la Caja que los administra, sus beneficios alcanzan a los abogados y procuradores que a lo largo de su carrera profesional han realizado los aportes para obtener el beneficio jubilatorio una vez que se retiran, y a sus causahabientes. Ellos son los verdaderos destinatarios y propietarios de los aportes que se realizan y se han legitimado en ese carácter en virtud los aportes que han realizado cuando estaban en actividad. La Corte enfatizó este concepto diciendo que los aportes pertenecen a terceros, de manera inmediata a la Caja que los administra, y de manera mediata

a los beneficiarios del sistema previsional, y está vedada su disponibilidad a los letrados y a las partes del juicio que no podrán negociar en una transacción su monto porque perjudicaría a los terceros antes mencionados, cuando los aportes fueron determinados por una sentencia que adquirió firmeza en este punto, como en el presente caso (C.S.J.T., Sala Civil y Penal, A.D.S.K.D.L.A. vs. S.W.D. s/ divorcio; sentencia n.º 1.414; 14/9/2017).”

De esta forma, se concluye que los beneficiarios de los aportes realizados son los beneficiarios del sistema previsional, y que los mismos por esa misma razón pertenecen de manera inmediata a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán. Por ello no resulta contradictorio que el letrado en su condición de jubilado continúe realizando aportes, teniendo en cuenta el principio de solidaridad que rige el sistema conforme lo establece la misma ley en su art. 2º. Ello resulta así, toda vez que el inc. j del art. 26 no realiza ninguna distinción entre la condición de pasivo o activo del letrado, y a su vez, a la hora de establecer exenciones ninguna mención se hace al caso del letrado en el inc. j del artículo 27.-

Este resultado arribado, en ninguna forma importa un cercenamiento al derecho de trabajar ni un quebramiento de la igualdad. El artículo 57 establece que: *“Hecho efectivo el beneficio será comunicado a los respectivos colegios y a la Corte de Justicia y el beneficiario no podrá ejercer su profesión en forma directa o indirecta, ni integrar con su nombre estudios jurídicos. Si lo hiciere, lo perderá temporariamente y en caso de reincidencia, en forma definitiva. No obstante, podrá litigar en causas propias o de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta pérdida no afectará los beneficios correspondientes a sus causahabientes. La jubilación será incompatible con el desempeño de cargos judiciales o de cualquier función pública que requiera título habilitante, con excepción de la docencia. El jubilado podrá solicitar en cualquier momento la suspensión del pago del beneficio para reanudar el ejercicio activo de la profesión. El nuevo acogimiento a la jubilación deberá hacerse llenando las condiciones exigidas en la presente y transcurrido el plazo mínimo de dos años de la rehabilitación en la matrícula.”*

La reglamentación realizada por el art. 57 de la ley 6.059 al ejercicio de la actividad profesional guarda adecuada razonabilidad y proporcionalidad al reglamentar el derecho al trabajo, cumpliendo así con los artículos 14 y 28 de nuestra Carta Magna. En conclusión, el letrado decidió representarse a sí mismo en el presente juicio en ejercicio de su derecho a trabajar, debiendo para ello cumplir con todas las reglamentaciones que rigen a la actividad, incluidas las de la ley 6.059. -

Por todo lo expuesto, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad solicitado por el letrado Gerardo L. Stekelberg. -

Con respecto a las costas, atento a la naturaleza compleja de las cuestiones de derecho resueltas en el presente incidente, las que merecen ser interpretadas por los magistrados, considero que se debe eximir a las partes

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Gerardo L. Stekelberg por derecho propio. -

II.- COSTAS: Como se consideran . -

III.- HONORARIOS: Oportunamente. -

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 14/09/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.